



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 52 De Jueves, 24 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210001600	Ordinario	Mayda Judith Muñeton Hernandez	Juan Camilo Delgado Saavedra	23/03/2022	Auto Requiere - A Medicina Legal
41001311000220210040800	Otros Procesos Y Actuaciones	Leidy Yohana Leon Claros	Cristian Eduardo Forero Gaspar	23/03/2022	Auto Ordena
41001311000220210032800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Merqui Avendaño Garcia	Jose Merqui Avendaño Paredes	23/03/2022	Auto Requiere
41001311000220160021300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Alfi Del Pilar Ramirez Quintero Y Otro		23/03/2022	Auto Decide - Adecua Tramite
41001311000220020042600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Eva Castellanos Tafur	Luz Fany Tafur De Castellanos	23/03/2022	Auto Ordena - Conversion De Titulos

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 24 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

a54caf68-db6f-4efc-87ae-6e8cf308882f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 52 De Jueves, 24 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220010300	Procesos Verbales Sumarios	Maria Paula Diaz Manchola	Orlando Medina Garzon	23/03/2022	Auto Decide - Niega Impedimento Y Remite Al Tribunal

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 24 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

a54caf68-db6f-4efc-87ae-6e8cf308882f



## EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

### INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

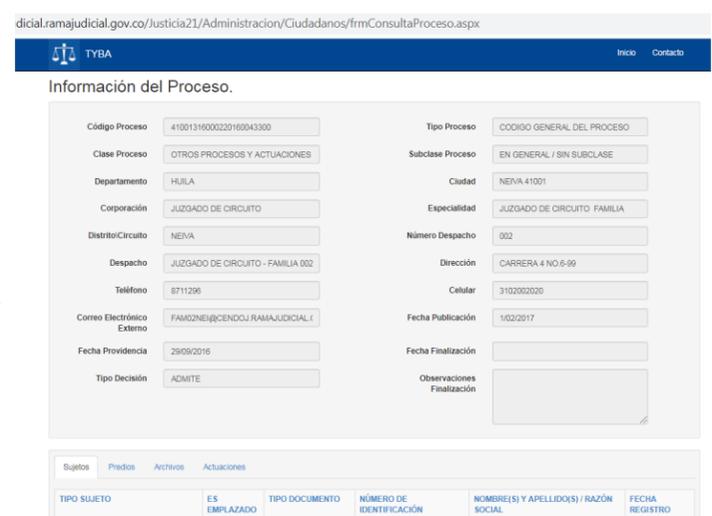
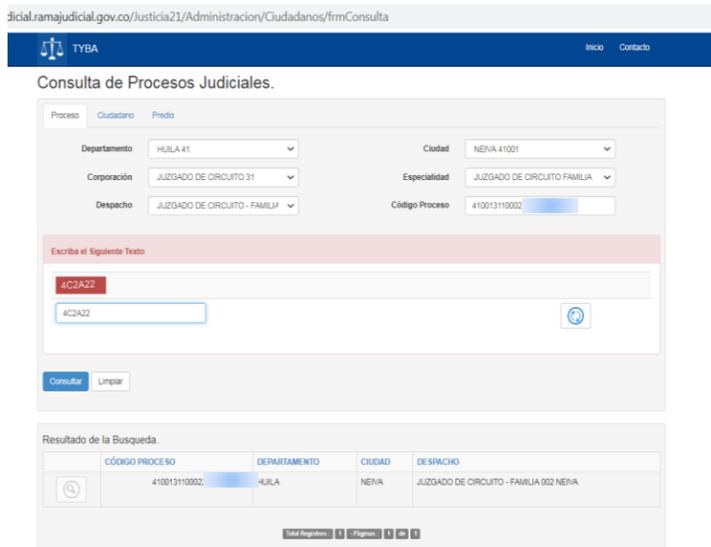
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

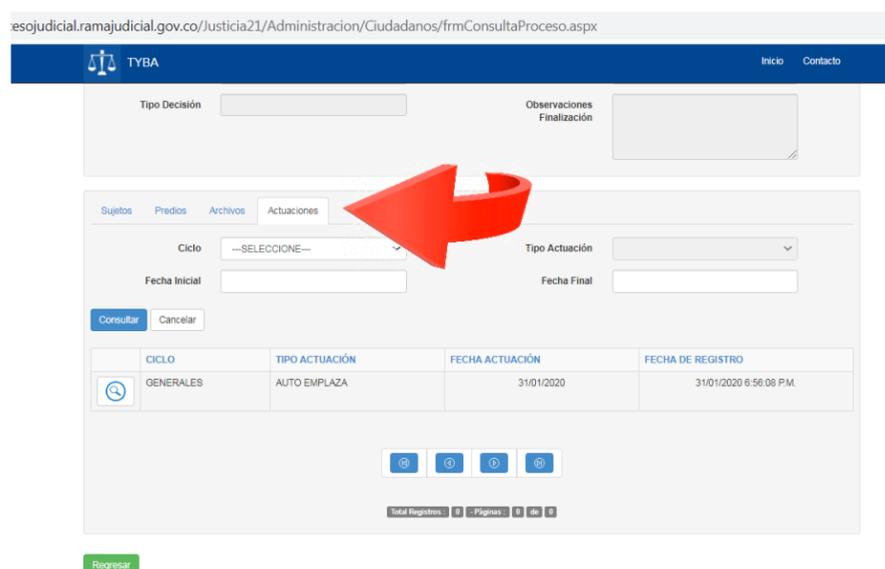


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



### PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2021-00016-00  
**PROCESO:** INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** ADOLESCENTE D.C.M.H.  
**REPRESENTANTE:** MAYDA JUDITH MUÑETON HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** JUAN CAMILO DELGADO SAAVEDRA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Advertido que la Subdirección de Servicios Forenses del Grupo Nacional de Genética-Contrato ICBF de Medicina Legal de Bogotá que aunque el grupo asistió a la toma de muestras y el caso quedó registrado e identificado como 2201000041, lo cierto es que dada la terminación del contrato (vigencia 2021) con el ICBF en el mes de diciembre y por ley de garantías el personal contratista (bajo el contrato interadministrativo con el ICBF) no se logró vincular y los casos de meses anteriores del 2021 que fueron recibidos no fueron procesados, razón por la que como estrategia de contingencia el 10 de marzo de 2022 ingresaron funcionarios para apoyar la gestión, estimando que para mediados de abril del año en curso estaría remitiendo el informe pericial

En virtud de lo anterior, se pondrá en conocimiento dicha información a las partes y se procederá a conceder al Instituto de Medicina Legal de Bogotá el término máximo de un (1) mes siguiente al recibo de la comunicación, para que allegue los resultados de la prueba genética practicada a las partes, ello en consideración al término con el que cuenta este Despacho para proferir Sentencia dentro del presente asunto e inconvenientes administrativos no pueden ser trasladados a los usuarios lo que deriva que el término otorgado constituye uno prudente para las condiciones que plante la entidad y la exigencia que se predica de los resultados de la prueba de ADN.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, lo informado por la Subdirección de Servicios Forenses del Grupo Nacional de Genética-Contrato ICBF de Medicina Legal de Bogotá, a través del cual informa que el caso quedó registrado e identificado como 2201000041 y emitirá informe pericial a mas tardar mediados de abril del año en curso

**SEGUNDO: CONCEDER** al Instituto de Medicina Legal de Bogotá el término de un (1) mes siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue los resultados de la prueba genética practicada a las partes dentro del presente asunto, ello en consideración al término con el que cuenta este Despacho para proferir Sentencia.

**TERCERO:** Secretaría proceda de conformidad, elabore y remita el oficio respectivo y realice las labores de seguimiento y de requerimiento para que se allegue los resultados de la prueba ordenada.

**CUARTO: REITERAR** a las partes que el proceso puede consultarse con los 23 dígitos en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

### NOTIFÍQUESE

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 052 del 24 de marzo de 2022

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f878eff213b2cf964c4de2426e36ca9ef2eb0410a9b6ca67d17d573c6dd331**

Documento generado en 23/03/2022 11:02:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00408 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENOR V.S.F.L. representada por su  
progenitora LEIDY YOHANA LEÓN CLAROS  
**DEMANDADO:** CRISTIAN EDUARDO FORERO GASPAR

**Neiva, 23 de marzo de dos mil veintidós (2022)**

El apoderado de la parte actora acreditó el pago del registro del embargo del vehículo tipo motocicleta identificado con placas No. UUR53F, tal como fue requerido por el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila en oficio allegado el 24 de enero de 2022, como quiera que esa oficina en el mencionado oficio indicó que el comprobante de pago debía remitirse con el oficio por medio del cual comunica la medida de embargo, así se dispondrá a efectos de que en un término perentorio informe sobre la concreción o no de la medida de embargo decretada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** REMITIR al Instituto de Transportes y Tránsito del Huila el comprobante de pago del Banco Popular por valor de \$43.243 aportado por el apoderado de la parte demandante, junto el oficio 3066 por medio del cual comunica la medida consistente en el embargo y posterior secuestro embargo del vehículo tipo motocicleta identificado con placas No. UUR53F, de propiedad demandado Cristian Eduardo Forero Gaspar identificado con C.C. 1.075.309.699.

**TERCERO:** REQUERIR al Instituto de Transportes y Tránsito del Huila, para que informe dentro de 3 días siguientes al recibo de su comunicación informe sobre si la medida fue o no inscrita, en el primer caso deberá allegar el certificado pertinente donde se evidencie la inscripción en el segundo indicar cual es la razón de la negativa.

Yra.

**NOTIFÍQUESE**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO electrónico N° 052 del 24 de marzo de 2022.

Secretaria

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b37736240af69de0bd5ca6e963b94e63f195291ec69ca49d46d888c0cad263c**

Documento generado en 23/03/2022 09:38:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00328 00  
**PROCESO:** ADJUDICACION DE APOYO  
**DEMANDANTE :** MERQUI AVENDAÑO GARCIA  
**DEMANDADO:** JOSE MERQUI AVENDAÑO PAREDES

Neiva, veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1.- Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la no aceptación de la apoderada de oficio designada y el no cumplimiento de la Personería de atender la realización de la valoración de apoyo conforme lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019

2.- Revisado el expediente se evidencia que la Abogada designado como apoderado de oficio del Señor José Merqui Avendaño Paredes para que lo represente este proceso, Doctora Jennifer Adriana Meza Patacon manifestó la imposibilidad de aceptar el cargo, en consecuencia, se ordena su relevo.

3.- De cara a la regulación de la Ley 1996 de 2019, el Despacho NO designa a las entidades para realizar valoración de apoyos, de hechos estos se pueden realizar por entidades privadas caso en el cual es el interesado quien debe allegarlos, sin embargo, la mentada Ley, también dispuso que en todo caso el servicio de valoración de apoyos debía ser prestado como mínimo Defensoría del Pueblo, **la Personería**, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos, así lo dispone el art. 11 de la mentada Ley que en todo caso entró a regir en vigencia desde el 28 de agosto de 2021; tal normativa dispuso que las valoraciones debían seguir los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, los cuales ya fueron expedidos, sin que la referida normativa tenga ninguna otra limitación para ser cumplida, de hecho una vez en vigencia los Jueces de Familia se encuentran tramitando tales procesos, estos es, el término concedido tanto para los Jueces de la República como para las entidades establecidas para determinar el protocolo y su implementación hasta la fecha ya se encuentran cumplidos, por lo que ningún ente de los determinados en la Ley puede negarse a prestar la valoración de apoyos que se le asignó, por el contrario, la negación al mismo deriva la vulneración de los derechos de personas con discapacidad.

4. Revisado el plenario, se extrae que Por autos del 9 de diciembre de 2021 y 9 de marzo de 2022 se requirió a la Personería Municipal de Neiva, para que allegara dentro del término estipulado el informe de valoración de apoyos del señor JOSE MERQUI AVENDAÑO PAREDES, siguiendo para el efecto los lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la Ley 1996 de 2019, expedido por la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, pues la demandante le había solicitado la valoración de apoyo para la persona titular del acto en este proceso, requerimientos frente a los cuales no se ha efectuado pronunciamiento de la entidad, tal entidad ha hecho caso omiso a la orden impartida por este Despacho, incluso no puede el usuario verse restringido en sus derechos por la omisión que pudo haber

presentado esa entidad, pues debe recordarse que desde la entrada en vigencia de la Ley ya han pasado 6 meses, tiempo más que suficiente para que a esta fecha las valoraciones de apoyo se presten sin restricción.

En virtud de lo anterior se hace necesario iniciar incidente de desacato por incumplimiento a la orden impuesta el 9 de diciembre de 2021 y requerido por auto del 9 de marzo de 2022 establecida en el Parágrafo del Art. 44 del C.G.P. para efecto de la imposición de las sanciones correctivas allí dispuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de Apoderado de oficio a la abogada Jennifer Adriana Meza Patacon por lo motivado.

**SEGUNDO: DESIGNAR** al Abogado Ismael Forero Reveló identificado con C.C. No. 1.032.461.221, quien se puede ubicar en el correo electrónico [asergioforero010@gmail.com](mailto:asergioforero010@gmail.com) y Tel 3185272540, como apoderada de oficio del Señor José Merqui Avendaño Paredes para que lo represente este proceso hasta su terminación previamente notificarse el auto admisorio. Adviértase a la apoderada de oficio que tiene 10 días siguientes a su notificación para que conteste la demanda. **Secretaría comunique está designación y haga el seguimiento pertinente.**

**TERCERO: REQUERIR** para los efectos establecidos en el Parágrafo del Art. 44 del C.G.P.

a.) Al **Presidente del Concejo Municipal de Neiva, Dr. Héctor Camilo Perdomo Arenas**, como superior jerárquico del **Personero Delegado para los Derechos Humanos, Dr. Juan David Rincón Salazar** para que realice las gestiones pertinentes frente a este último para que cumpla la orden dada en auto del 9 de diciembre de 2021, en lo referente a que en cumplimiento al artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, preste el servicio gratuito de valoración de apoyo y en virtud de ello allegue a este Despacho la valoración de apoyo del señor JOSE MERQUI AVENDAÑO PAREDES e inicie lo pertinente a la apertura del proceso disciplinario en su contra por no atender la orden, so pena de ser sancionado por desacato.

b.) Al **Personero Delegado para los Derechos Humanos, Dr. Juan David Rincón Salazar** para que como directamente responsable del ordenamiento impartido cumpla la orden dada en auto del 9 de diciembre de 2021, esto es, remita la valoración de apoyo del señor JOSE MERQUI AVENDAÑO PAREDES, so pena de imponer las sanciones establecidas en el art. 44 del CGP

**CUARTO: CONCEDER** a los incidentados en este trámite y relacionados en los litales a y b del ordinal primero de este proveído un término perentorio e improrrogable de dos (2) días siguientes a la recepción de la notificación de esta providencia para que se pronuncien y acrediten y alleguen copia, de los documentos que soporten su información y el acatamiento al ordenamiento impartido en la referida providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la **Secretaría del Despacho** notificar esta decisión por el **medio más expedito a los incidentados**, dejando constancia de dónde se obtuvo el correo electrónico de los incidentados y las evidencias correspondientes y el acuse de recibo del iniciador de los destinatarios. Se les remitirá junto con este auto el expediente íntegro y completo del proceso.

Misf

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 052 del 24 de marzo de 2022

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f5f7a742aacc89343b9bdf668c0b37c0433de7739abef76cb57f8a  
8b24b7945**

Documento generado en 23/03/2022 10:02:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## ***Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)***

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2016 00213 00  
**PROCESO:** ADJUDICACION DE APOYO  
**DEMANDANTE:** ALFI DEL PDEL PILAR RAMIREZ QUINTERO  
MARIA LUPERLY RAMIREZ QUINTERO  
**TITULAR DEL ACTO:** MARIA TEODOCITA QUINTERO DE RAMIREZ

Neiva, veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado del proceso y la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, se considera:

i) Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se adoptó un nuevo modelo de regulación de los aspectos referentes a las personas mayores de edad con discapacidad, para lo cual dispuso que "...son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos"; resaltando que "en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona" (Art.6 Ley 1996), Ley que fue publicada en el Diario Oficial Número 51.057, del 26 de agosto de 2019.

Por su parte, el artículo 54 ibidem prohibió el inicio de procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado y ordenó además en el artículo 55 ibidem la suspensión inmediata de dichos procesos en curso a partir de la promulgación de la ley.

En ese sentido, se dispuso la derogatoria de las normas que restringían la capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad y en palabras de la Corte Suprema de Justicia, "...eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad -figuras con las cuales a éstas se les restringía, en mayor o menor grado, el ejercicio de su capacidad legal prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones sino la exigencia de sentencia que las disponga «para dar inicio a cualquier trámite público o privado» (regla 53); sustituyendo aquéllas por los que se denominaron «ajustes razonables» y medidas de «apoyo», resaltando que los referidos sujetos no sólo «tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente», sino a contar «con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar[los]» (precepto 8º), así como «con apoyos para la realización de los mismos» (canon 9º)<sup>1</sup>.

En tal medida, para que las personas mayores con discapacidad tuvieran un ejercicio pleno de su libertad, la Ley estableció un sistema de apoyo que según la aplicación del régimen de transición podía ser adjudicado de manera permanente o transitoria, éste último que solo estuvo vigente hasta la entrada en vigor de la precitada ley (24 meses después de promulgada) esto es, que el sistema de apoyo permanente se encuentra vigente a excepción de la adjudicación de apoyo transitorio que solo se tomó como una medida transitoria.

---

<sup>1</sup> STC16392-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03411-00

ii) En ese orden de ideas, y dado que el presente asunto por orden de la citada ley estuvo suspendido desde agosto de 2019 y hasta que por disposición legal se ordenó el levantamiento de tal suspensión, y que el capítulo V de la Ley 1996 de 2019 referente a la adjudicación de apoyos se encuentra vigente desde dicha data, por haber vencido el plazo establecido en el Art. 52 ibidem, se hace necesario tener por levantada la suspensión del presente proceso de interdicción iniciado en favor de **MARIA TEODOCITA QUINTERO DE RAMIREZ** y ordenar la terminación del trámite de interdicción teniendo en cuenta que a la fecha dicha disposición se encuentra derogada, pero de manera inmediata, y en aras de permitir el acceso a los apoyos que pueda requerirse para el ejercicio de la garantía del derecho a la capacidad legal plena de la persona mayor de edad con discapacidad, se procederá adecuar su trámite al establecido en el Art. 38 de la referida ley, esto es, bajo el denominado proceso verbal sumario, toda vez que la solicitud primigenia fue promovida por una persona distinta al titular del acto jurídico, lo que implica que su trámite y decisión deba llevarse ya no bajo los parámetros de la hoy derogada Ley 1306 de 2019 en lo que corresponde a personas mayores de edad con discapacidad sino los establecidos en la Ley 1996 de 2019.

iii) En consecuencia, y para efectos de establecer la procedencia o no de adjudicación de apoyo a la persona titular del acto jurídico de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 se procederá a requerir a la parte demandante para que indique los actos jurídicos para los cuales pretenda la designación de los apoyos, así como aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados, o en su defecto, en caso de no considerarlo necesario, manifieste la voluntad de no continuar el proceso bajo el trámite de adjudicación de apoyo.

En ese sentido y dado que el objeto de la asignación de apoyos no implica declarar en interdicción a una persona y menos aún despojar de la capacidad legal sino establecer, se itera, la procedencia de apoyos frente actos específicos de conformidad con el art. 6; se requerirá además a la parte demandante para que en el término que se le otorgue allegue valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico de conformidad con las exigencias de tal articulado y 11 y 33 de la misma normativa.

Finalmente se advierte que con independencia a la condición de salud que pueda o no tener el titular del acto la parte demandante deberá aportar la valoración de apoyo pues este trámite no se sustenta en la discapacidad que pueda o no tener aquel sino en el requerimiento y las estipulaciones que determina la valoración dispuesta en la normativa vigente pues este trámite no corresponde al de interdicción, el cual bien se sabe se encuentra derogado y por ende, son otros los presupuestos que se tienen en cuenta para la designación de apoyo. Que este proceso se hubiera admitido bajo uno de interdicción de ninguna manera puede continuarse bajo ese trámite ante la derogatoria de tal institución inexistente en este momento por expresa disposición de la Ley 1996 de 2010.

Por último se advierte la valoración de apoyo no es un dictamen médico o pericial, ni una historia clínica, tampoco puede suplirse por el informe que se ordenará a la Asistente Social pues aquel esta plenamente definido en el art. 38 numeral 4 de la Ley 1996 de 2019 y debe contener la información que ahí se demanda sin que puede predicarse que por el hecho de ya existir documentos en el proceso estos deban ser tenido en cuenta amén que la misma normativa determina quien puede realizar el informe de valoración del apoyo y no lo puede hacer el Juzgado, pues se reitera bajo la adecuación que por Ley se está realizando el trámite se debe llevar bajo el de asignación de apoyo y por ende el mentado informe es inexcusable en cuanto es el soporte para el proferimiento de la sentencia de conformidad

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por levantada por disposición de la Ley 1996 de 2019, la suspensión del proceso de interdicción incoado por **ALFI DEL PDEL PILAR RAMIREZ QUINTERO y MARIA LUPERLY RAMIREZ QUINTERO** a través de apoderado judicial, a favor de **MARIA TEODOCITA QUINTERO DE RAMIREZ**, en consecuencia, DAR POR TERMINADO dicho trámite, por lo motivado.

**SEGUNDO: ADECUAR EL TRÁMITE** del presente proceso al establecido en los art. 32 y 38 de la ley 1996 de 2019, esto es, bajo el denominado PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYO y darle el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P. por disposición del artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, En consecuencia, el trámite se continuará como un proceso de adjudicación de apoyo para la toma de decisiones promovido por persona distinta titular del acto jurídico, en este caso por las señoras **ALFI DEL PDEL PILAR RAMIREZ QUINTERO y MARIA LUPERLY RAMIREZ QUINTERO** y en favor de **MARIA TEODOCITA QUINTERO DE RAMIREZ**.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación que por estados electrónicos se haga de este proveído, informe:

a) Si ha iniciado trámite de adjudicación de apoyos en otro Despacho, de ser así deberá indicar en cuál y en qué estado este el mismo o si existen acuerdos de apoyo por escrituras públicas o directivas anticipadas.

b) Si es su interés continuar con el trámite de adjudicación de apoyos y de ser positiva su respuesta, precise si la señora **MARIA TEODOCITA QUINTERO DE RAMIREZ**, se da a entender, de ser así si lo hace de manera verbal, escrita o por señas; cuáles son los actos jurídicos para los cuales solicita la designación de los apoyos, así como el nombre de aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.

c) Informe los correos electrónicos de los testigos solicitados y en el evento en que los pedidos inicialmente hubieren fallecido u ocurrido algún evento que se les imposibilite su asistencia en esa calidad, podrá informar el nombre de los testigos que pretenda traer como prueba informando su correo electrónico; prueba testimonial que en todo caso deberá estar **dirigida a acreditar los presupuestos de la acción de adjudicación de apoyos**.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a **MARIA TEODOCITA QUINTERO DE RAMIREZ** por medio de la Asistente Social adscrita al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia del presente proveído y memorial que allegue la parte demandante en cumplimiento del ordinal anterior. Al momento de la notificación de ser posible realizarse deberá explicarse al notificado el objeto del proceso de manera sencilla, quien lo tramita e indagársele si esta de acuerdo con el mismo y quien lo promueve.

**QUINTO: ORDENAR** en caso de encontrarse la persona con discapacidad, absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que la Asistente Social elaborare un informe socio familiar para determinar las condiciones en que

se encuentra, enfatizando en su entorno familiar, personal y social, grado de cercanía y confianza entre el titular del acto, quienes interponen la demanda y quien se plantea como apoyo, refrendando cuál es la situación que tiene el titular del derecho frente a darse a entender, esto es, si se encuentra absoluta o parcialmente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo y formato de comunicación posible o si tiene un medio para darse a entender, además de determinar si está imposibilitado para ejercer su capacidad legal y si se encuentra que está deriva vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, de ser así, deberá describirse detalladamente la situación evidenciada, de dónde y de quien proviene tal vulneración.

De encontrar personas que deriven confianza y cercanía con la persona titular del acto se les deberá informar sobre el inicio del proceso y notificarles este proveído para que si es de su interés dentro de los diez días siguientes a su comunicación lo hagan saber y acrediten su relación de confianza y cercanía con la persona titular del acto e intervengan en el trámite para los efectos establecidos en el art. 38 de la Ley 1999 de 2019. De no encontrarse otras personas diferentes a quien inició el trámite así deberá plasmarse en el informe.

Parágrafo: La asistente social deberá realizar los ordenamientos previstos en los ordinales cuarto y quinto dentro del término de un mes siguiente a la ejecutoria de este proveído y podrá utilizar los medios tecnológicos para realizar la visita, garantizando el objeto de la misma

**SEXO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue la valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto, esto es, a **MARIA TEODOCITA QUINTERO DE RAMIREZ** en el cual deberá consignarse la información establecida en el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

**SEPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que preste la colaboración a la Asistente social del Despacho para la realización de la visita social.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que el proceso puede consultarse en TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Misf

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 052 del 24 de marzo de 2022



Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d55f21dadbbf5a2a3f95e4a4d52ccfc798d3dd9498980625b8c95cb2c6b8e58**

Documento generado en 23/03/2022 11:47:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2002-00426-00**  
**PROCESO: SUCESIÓN**  
**DEMANDANTE: EVA CASTELLANOS TAFUR**  
**DEMANDADO: LUZ FANNY TAFUR DE CASTELLANOS**

**Neiva, 23 de marzo de dos mil veintidós (2022)**

1. Teniendo en cuenta que el proceso de revisión de los depósitos pendientes de pago se reportó varios títulos con destino a este proceso para efectos de prescripción, se evidenció que existen varios de ellos que corresponden al presente proceso de sucesión, lo que derivó la orden de búsqueda el expediente en archivo o en caso de no tenerse el proceso en este Juzgado la indagación frente a cuál Despacho se encontraba, arrojando la búsqueda que este proceso ya no se encuentra asignado a este Despacho

2. Según la indagación realizada se evidenció que con proveído de fecha 06 de septiembre de 2012, por razón de un impedimento, se remitió el expediente al Juzgado Tercero de Familia de Neiva. En ese Despacho con proveído del 25 de octubre de 2012 se avocó conocimiento y se radicó bajo el No. 41001311000320120055900.

3. En vista de lo anterior y de cara a los depósitos judiciales consignados en este Juzgado para el proceso de sucesión, deviene que deba ordenarse la conversión de los mismos al Juzgado Tercero de Familia de Neiva que es donde se encuentra tramitándose el mentado proceso de sucesión en cuanto el mismo al parecer aún se encuentra activo y por ende los títulos judiciales deben ponerse a disposición del Despacho de conocimiento para que aquel tome las decisiones pertinentes pues este Despacho no tiene la competencia para ello y menos aún para ordenar su prescripción.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la conversión de los depósitos judiciales consignados en este Juzgado para el proceso de sucesión radicado bajo el No. 2002-426 al Juzgado Tercero de Familia de Neiva para el proceso de Sucesión radicado bajo el No. 41001311000320120055900 y que corresponden a los siguientes:

Número de Depósito	Demandante	Demandado	Valor Depósito	Fecha elaboración
439050000063264	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	RUDBY TORRES MUNOZ	100.000,00	04/02/2003
439050000063331	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	JULIETH ANDREA MACHADO GUZMAN	100.000,00	04/02/2003
439050000065408	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	LEONIDAS ZOLANILLA	130.000,00	19/02/2003
439050000066839	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	RUDBY TORRES MUNOZ	100.000,00	05/03/2003
439050000069724	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	LEONIDAS ZOLANILLA	130.000,00	25/03/2003
439050000070417	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	RUDBY TORRES MUNOZ	100.000,00	02/04/2003
439050000073032	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	LEONIDAS ZOLANILLA	130.000,00	21/04/2003
439050000073483	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	GUILLERMO YANEZ	125.000,00	28/04/2003
439050000073912	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	GUSTAVO SALINAS GUTIERREZ	35.000,00	02/05/2003
439050000073929	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	RUDBY TORRES MUNOZ	100.000,00	02/05/2003
439050000074797	EVA CASTELLANO TAFUR	LUZ FANNY TAFUR DE CASTELLANOS	250.000,00	06/05/2003
439050000075452	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	DIEGO HERRERA	100.000,00	09/05/2003

43905000075963	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	RODRIGO LOPEZ	125.000,00	14/05/2003
43905000076460	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	LEONIDAS ZOLANILLA	130.000,00	19/05/2003
43905000076819	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	GUILLERMO YANEZ	125.000,00	20/05/2003
43905000078193	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	RUDBY TORRES MUNOZ	100.000,00	04/06/2003
43905000080143	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	RODRIGO LOPEZ	125.000,00	16/06/2003
43905000080910	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	DIEGO HERRERA	100.000,00	24/06/2003
43905000081160	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	LEONIDAS ZOLANILLA	130.000,00	25/06/2003
43905000082751	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	RUDBY TORRES MUNOZ	100.000,00	07/07/2003
43905000083761	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	GUSTAVO SALINAS	70.000,00	14/07/2003
43905000083814	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	RODRIGO LOPEZ	125.000,00	15/07/2003
43905000084093	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	GUILLERMO YANEZ	125.000,00	17/07/2003
43905000084831	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	LEONIDAS ZOLANILLA	130.000,00	24/07/2003
43905000086054	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	DIEGO HERRERA	100.000,00	05/08/2003
43905000086093	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	RUDBY TORRES MUNOZ	100.000,00	05/08/2003
43905000087799	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	GILDARDO RAMIREZ	100.000,00	19/08/2003
43905000087814	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	RODRIGO LOPEZ CLAROS	125.000,00	19/08/2003
43905000087937	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	ISMAEL PERDOMO GUZMAN	150.000,00	20/08/2003
43905000088032	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	LEONIDAS ZOLANILLA	130.000,00	21/08/2003
43905000088034	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	GUILLERMO YANEZ	125.000,00	21/08/2003
43905000089209	LUZ FANNY TAFUR DE CASTELLANOS	EVA CASTELLANOS TAFUR	250.000,00	02/09/2003
43905000090099	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	DIEGO HERRERA	100.000,00	04/09/2003
43905000090559	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	RUDBY TORRES MUNOZ	100.000,00	05/09/2003
43905000091918	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	RODRIGO LOPEZ CLAROS	125.000,00	16/09/2003
43905000092476	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	LEONIDAS ZOLANILLA	130.000,00	23/09/2003
43905000094065	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	DIEGO HERRERA	100.000,00	06/10/2003
43905000094694	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	RUDBY TORRES MUNOZ	100.000,00	07/10/2003
43905000095116	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	JULIETH ANDREA MACHADO GUZMAN	100.000,00	09/10/2003
43905000095485	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	GUILLERMO YANEZ	125.000,00	15/10/2003
43905000095626	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	RODRIGO LOPEZ CLAROS	125.000,00	16/10/2003
43905000096518	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	LEONIDAS ZOLANILLA	130.000,00	23/10/2003
43905000098097	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	DIEGO HERRERA	100.000,00	06/11/2003
43905000098771	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	RUDBY TORRES MUNOZ	100.000,00	10/11/2003
43905000099889	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	RODRIGO LOPEZ CLAROS	125.000,00	19/11/2003
43905000099909	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	LEONIDAS ZOLANILLA	130.000,00	19/11/2003
43905000100161	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	GILDARDO RAMIREZ	100.000,00	21/11/2003
43905000100162	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	GUSTAVO SALINAS	105.000,00	21/11/2003
43905000100426	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	HUMBERTO SALAZAR	35.000,00	25/11/2003
43905000102907	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	RUDBY TORRES MUNOZ	100.000,00	09/12/2003
43905000103675	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	DIEGO HERRERA	100.000,00	15/12/2003
43905000103864	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	RODRIGO LOPEZ CLAROS	125.000,00	16/12/2003
43905000103983	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	GUILLERMO YANEZ	125.000,00	17/12/2003
43905000104930	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	LEONIDAS ZOLANILLA	130.000,00	24/12/2003
43905000105963	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	RUDBY TORRES MUNOZ	100.000,00	05/01/2004
43905000107477	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	GILDARDO RAMIREZ	100.000,00	15/01/2004
43905000107944	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	LEONIDAS ZOLANILLA	130.000,00	19/01/2004
43905000107945	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	DIEGO HERRERA	100.000,00	19/01/2004
43905000108000	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	RODRIGO LOPEZ CLAROS	125.000,00	19/01/2004
43905000110824	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	GILDARDO RAMIREZ	100.000,00	06/02/2004
43905000111255	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	RUDBY TORRES MUNOZ	100.000,00	09/02/2004
43905000112155	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	RODRIGO LOPEZ CLAROS	125.000,00	18/02/2004
43905000112343	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	DIEGO HERRERA	100.000,00	19/02/2004
43905000112805	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	LEONIDAS ZOLANILLA	130.000,00	26/02/2004
43905000116238	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	RODRIGO LOPEZ CLAROS	125.000,00	17/03/2004

439050000116515	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	LEONIDAS ZOLANILLA	130.000,00	23/03/2004
439050000119816	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	DIEGO HERRERA	100.000,00	16/04/2004
439050000120083	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	RODRIGO LOPEZ CLAROS	125.000,00	20/04/2004
439050000120136	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	LEONIDAS ZOLANILLA	130.000,00	20/04/2004
439050000120998	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	ISMAEL PERDOMO GUZMAN	150.000,00	29/04/2004
439050000120999	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	GUSTAVO SALINAS	140.000,00	29/04/2004
439050000121004	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	GILDARDO RAMIREZ	100.000,00	29/04/2004
439050000121005	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	GUILLERMO YANEZ	125.000,00	29/04/2004
439050000123909	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	FRANKLIN CACERES	105.000,00	14/05/2004
439050000124110	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	RODRIGO LOPEZ CLAROS	125.000,00	18/05/2004
439050000124255	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	LEONIDAS ZOLANILLA	130.000,00	19/05/2004
439050000124482	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	DIEGO HERRERA	100.000,00	25/05/2004
439050000125167	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	GILDARDO RAMIREZ	100.000,00	01/06/2004
439050000126045	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	ISMAEL PERDOMO GUZMAN	150.000,00	04/06/2004
439050000128163	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	RODRIGO LOPEZ CLAROS	125.000,00	18/06/2004
439050000128752	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	GUSTAVO SALINAS	70.000,00	28/06/2004
439050000128778	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	LEONIDAS ZOLANILLA	130.000,00	28/06/2004
439050000129861	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	DIEGO HERRERA	100.000,00	08/07/2004
439050000132148	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	RODRIGO LOPEZ CLAROS	125.000,00	19/07/2004
439050000132588	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	LEONIDAS ZOLANILLA	130.000,00	26/07/2004
439050000134144	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	DIEGO HERRERA	100.000,00	05/08/2004
439050000136105	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	LEONIDAS ZOLANILLA	130.000,00	17/08/2004
439050000136349	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	RODRIGO LOPEZ CLAROS	140.000,00	19/08/2004
439050000140527	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	RODRIGO LOPEZ CLAROS	125.000,00	20/09/2004
439050000144912	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	RODRIGO LOPEZ CLAROS	125.000,00	21/10/2004
439050000148816	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	RODRIGO LOPEZ CLAROS	125.000,00	22/11/2004
439050000153227	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	RODRIGO LOPEZ CLAROS	125.000,00	21/12/2004
439050000154962	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	LEONIDAS ZOLANILLA	500.000,00	30/12/2004
439050000155897	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	GUSTAVO SALINAS	120.000,00	07/01/2005
439050000157575	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	LEONIDAS ZOLANILLA	130.000,00	19/01/2005
439050000157814	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	RODRIGO LOPEZ CLAROS	125.000,00	21/01/2005
439050000158840	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANO	DIEGO HERRERA CORREA	100.000,00	28/01/2005
439050000159578	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANO	DIEGO HERRERA	100.000,00	04/02/2005
439050000161911	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOSZOL	RODRIGO LOPEZ CLAROS	125.000,00	18/02/2005
439050000162011	LUZ FANNY TAFUR	LEONIDAS ZOLANILLA	130.000,00	21/02/2005
439050000166170	LUZ FANNY TAFUR CASTRLLANOS	RODRIGO LOPEZ CLAROS	125.000,00	22/03/2005
439050000166449	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	LEONIDAS ZOLANILLA	130.000,00	29/03/2005
439050000169869	EVA CASTELLANOS	FANNY TAFUR	250.000,00	18/04/2005
439050000169945	LUZ FANNY TAFUR	LEONIDAS ZOLANILLA	130.000,00	19/04/2005
439050000170144	LUZ FANNY TAFUR	RODRIGO LOPEZ CLAROS	125.000,00	22/04/2005
439050000172682	LUZ FANNY TAFUR DE CASTELLANOS	EVA CASTELLANOS TAFUR	2.038.000,00	10/05/2005
439050000202498	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANO	MARTHA C PALACIOS ENCISO	500.000,00	09/12/2005
439050000206814	LUZ FANNY TAFUR	MARTHA C PALACIOS ENCISO	500.000,00	11/01/2006
439050000208990	LUZ FANNY TAFUR CASTELLANOS	MARTHA C PALACIOS ENCISO	500.000,00	31/01/2006
439050000258056	LUZ FANNY TAFUR DE CASTELLANOS	EVA CASTELLANOS TAFUR	3.483.003,00	16/01/2007
439050000266939	EVA CASTELLANOS TAFUR	FANNY TAFUR DE CASTELLANOS	300.000,00	20/03/2007
439050000271239	EVA CASTELLANOS TAFUR	FANNY CASTELLANOS DE TAFUR	300.000,00	19/04/2007
439050000310766	EVA CASTELLANOS TAFUR	LUZ FANNY TAFUR DE CASTELLANOS	514.000,00	02/01/2008

439050000318268	EVA CASTELLANOS TAFUR	LUZ FANNY TAFUR DE CASTELLANOS	514.000,00	28/02/2008
439050000340098	EVA CASTELLANOS TAFUR	LUZ FANNY TAFUR DE CASTELLANOS	215.352,00	17/07/2008
439050000340111	EVA TAFUR DE CASTELLANO	LUZ FANNY TAFUR DE CASTELLANOS	403.000,00	17/07/2008
439050000341486	EVA CASTELLANOS TAFUR	TAFUR DE CASTELLANOSLUZ FANNY	48.083,00	30/07/2008
439050000349668	EVA CASTELLANO TAFUR	LUZ FANNY TAFUR DE CASTELLANOS	500.000,00	19/09/2008
439050000470895	EVA CASTELLANOS	LUZ FANNY TAFUR	1.400.000,00	29/09/2010
439050000481569	EVA TAFUR CASTELLANOS	LUZ FANNY TAFUR CASTALLANOS	1.400.000,00	29/11/2010
439050000494809	EVA CASTELLANOS TAFUR	LUZ FANNY TAFUR DE CASTELLANOS	1.500.000,00	07/02/2011
439050000736285	EVA CASTELLANOS TAFUR	LUZ FANNY TAFUR DE CASTELLANOS	684.300,00	26/12/2014
439050000740191	EVA CASTELLANOS TAFUR	LUZ FANNY TAFUR DE CASTELLANOS	722.000,00	27/01/2015
439050000743660	EVA CASTELLANOS TAFUR	LUZ FANNY TAFUR DE CASTELLANOS	800.000,00	11/02/2015
439050000745666	EVA CASTELLANOS TAFUR	LUZ FANNY TAFUR DE CASTELLANOS	722.000,00	27/02/2015
439050000750903	EVA CASTELLANOS TAFUR	LUZ FANNY TAFUR DE CASTELLANOS	722.000,00	01/04/2015
439050000779878	EVA CASTELLANOS TAFUR	LUZ FANNY TAFUR DE CASTELLANOS	722.000,00	22/09/2015

Secretaría, junto con el presente auto, remítase al juzgado el reporte generado por el Banco Agrario.

### NOTIFÍQUESE

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b></p> <p><b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 052 del 24 de marzo de 2022</p> 
--

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8155aaaa34e224476e1abbedb240d014d6748908ffb9ee7a7d0295ccf21c356a**

Documento generado en 23/03/2022 09:46:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 00103 00.  
**DEMANDA:** DECLARAC. HIJO DE CRIANZA  
**DEMANDANTE :** MARIA PAULA Y RAFAEL ANTONIO DIAZ MANCHOLA  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL  
**CAUSANTE:** YHON FREDY GARZON MEDINA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### I. OBJETO

Recibido el expediente de este proceso en este Despacho del 22 de marzo de 2022, Se procede a resolver el impedimento manifestado por la titular del Homologo Juzgado Primero de Familia de Neiva (H), para dar trámite al proceso declarativo de la referencia.

### II. ANTECEDENTES

i) El abogado Hugo Fernando Murillo Garnica en calidad de apoderado de los demandantes María Paula y Rafael Antonia Díaz Manchola presentó demanda para que se declarará a los mencionados como hijos de crianza del fallecido Yhon Fredy Garzón Medina e identificó como demandados a los herederos en calidad de hermanos del causante señores Heriberto, Marcy Johana, Luz Nohora, Orlanod y Reinel Garzón Medina, pues afirmó que el progenitor de los demandante Rafael Antonio Díaz Perdomo falleció desde el 8 de junio de 2002.

ii) La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero de Familia de Neiva (H) y su titular en providencia del 18 de febrero de 2022 se declaró impedida para conocer del asunto pues afirma encontrarse inmersa en la causal contenida en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P., esto es, “amistad íntima”

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Problema jurídico.

Compete al Despacho establecer si: corresponde asumir el conocimiento de la demanda de la referencia por encontrarse acreditado el impedimento realizado por el Homologo Juzgado Primero de Familia de Neiva (H) o en caso contrario remitirse el asunto al superior para que deicida lo pertinente.

#### 2. Tesis del despacho.

Desde ya se anuncia que no se aceptará el impedimento invocado por la titular del homologo Juzgado Primero de Familia de Neiva (H) y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al Tribunal Superior de Neiva para lo de su competencia.

#### 3. Supuestos jurídicos.

3.1. Según lo regula el artículo 140 del Código General del Proceso, “*los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta*” y, a su vez, el artículo 141 ibidem, establece las causales de recusación y, por extensión, de impedimento, que justifican el retiro de los funcionarios judiciales en la toma de decisiones en un proceso.

3.2. En palabras de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, los impedimentos y recusaciones son instrumentos que garantizan la independencia e imparcialidad del funcionario judicial y, por ende, forman parte del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, sin embargo, solo la estructuración de las casuales que por demás

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-496 del 14 de septiembre de 2016, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

son taxativas las que logran la separación del conocimiento del Juez de un determinado asunto y no solo su invocación-

**3.3.** En lo que se refiere a la figura del impedimento, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil determinó que *“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador, destacando que, “según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica”*<sup>2</sup>

**3.4.** Ahora bien, en lo que respecta a la causal 9° de recusaciones invocada por la Homóloga y relacionada como *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*; ha definido la Corte Suprema de Justicia que<sup>3</sup>:

*“...cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgador apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales*<sup>4</sup>.  
Subraya fuera de texto.

#### **4. Caso Concreto.**

**4.1.** Conforme a la disposición normativa y la Jurisprudencia anotada, en el presente asunto no es posible encontrar fundado el impedimento aludido por la Homóloga Juzgado Primero de Familia de Neiva, pues aunque invocó la causal invocada en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P. lo cierto es que se limitó a exponer que guardaba *“una amistad íntima y cercana con el Dr. HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, quien funge como apoderado judicial de la parte actora y por tanto, inexorablemente me encuentro incurso en la causal de impedimento”*

Es decir que se limitó a invocar la causal bajo el fundamento de una “amistad íntima” sin si quiera manifestar las razones de hecho en que se fundamenta y cuyo presupuesto exige por demás la normativa que lo regula para ese efecto.

**4.2** Debe advertirse y como se citó en el epígrafe de supuestos jurídicos que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que en cuanto a la causal 9° se trata “enemistad grave o amistad íntima” y para este último caso, precisamente se exige además de la exposición del fundamento “explícito y convincente”, la prueba de la existencia del vínculo afectivo que conduzca a determinar efectivamente que podría resultar comprometido con los intereses de algunos de los sujetos procesales.

Pero se itera, para el caso de marras si quiera la causal se fundamentó pues aquella amistad íntima anotada no fue probada en su fundamento para invocar la causal.

**4.3** Ahora, no resta indicar que si bien la causal invocada puede obedecer a sentimientos subjetivos del fuero interno de cada persona, ello no exime de conformidad al artículo 140 que se pueda valorar su configuración y los argumentos que respaldan la presunta amistad íntima, ésta que como ya se indicó si quiera se logra acreditar para el caso, pues obra por su ausencia fundamento, argumento del vínculo íntimo del que se alude ni tampoco circunstancia de tiempo y modo que expliquen tal amistad que pueda deducir esta funcionaria se estructura en el presupuesto de la causal, sin que pueda llegar a presumirse o simplemente aceptarse por la simple invocación

<sup>2</sup> CSJ AC, 8 abr. 2005, Rad. 00142-00, reiterado en AC1813-2015).

<sup>3</sup> CSJ AP, 23 may. 2018, rad. 52748, reiterado en AP4548-2018, 17 oct. 2018.

<sup>4</sup> CSJ AP, 23 may. 2018, rad. 52748, reiterado en AP4548-2018, 17 oct. 2018.

## 5. Conclusión

Así las cosas, no se aceptará el impedimento invocado por la titular de homologo Juzgado Primero de Familia de Neiva (H) y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al Tribunal Superior de Neiva para lo de su competencia por así establecerlo el artículo 140 del C.G.P., con la advertencia que por disposición del artículo 139 ibidem, este auto no admite recurso alguno.

## IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** el impedimento invocado por la titular del homologo Juzgado Primero de Familia de Neiva (H), por lo motivado, en consecuencia, **ABSTENERSE** de asumir su conocimiento.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral según lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P..

**TERCERO: ADVERTIR** que por disposición del artículo 139 del CGP este proveído no admite recursos.

**CUARTO: ORDENAR a la SECRETARIA** que ejecutoriado este auto proceda al envío inmediato del expediente al Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia, Laboral

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Ch...**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86d9073defacd983179b5ccf6c2a87d62d700b8bd5069c3956d0a7a9a17  
5c006**

Documento generado en 23/03/2022 10:50:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**